

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de los derechos de acceso y rectificación núm. PT 45/2018, instado contra la Fundación Pere Mitjans

Antecedentes

1.- En fecha 28/08/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), en representación de su hijo (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso y rectificación que había ejercido, en representación de su hijo menor de edad, ante la Fundación Pere Mitjans (en adelante, la Fundación).

En cuanto al derecho de acceso, la persona reclamante manifestaba que en la respuesta dada por la Fundación ante su solicitud de acceso, no se le había entregado copia de un escrito o correo electrónico, referido al hijo menor de edad, que la Fundación habría enviado al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia (en adelante, Departamento de TSF) en una fecha indeterminada, pero en todo caso cercana al 25/05/2018.

Por lo que respecta al derecho de rectificación, la persona reclamante manifestaba que la Fundación no había contestado a su solicitud de rectificación de un número de teléfono.

La persona reclamante aportaba la siguiente documentación relativa al ejercicio de estos derechos:

- Copia de la instancia, presentada en Correos en fecha 22/06/2018, por la que el aquí reclamante ejerció el derecho de acceso ante la Fundación, manifestando lo siguiente:

“De acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (...) solicito que me indique si mis datos personales son objeto de tratamiento.

En caso afirmativo, pido que me indique, de forma clara e inteligible, lo siguiente: la finalidad del tratamiento, las categorías de datos que se tratan; los destinatarios o categorías de destinatarios (...).

Por otra parte, también pido una copia gratuita de los datos personales objeto de tratamiento.

(...)

Y en especial que se incluya en la contestación una copia del escrito y/o mail en relación a nuestro hijo (...) dirigido a los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia realizado durante el mes de mayo alrededor del día 25 (...).”

- Copia de un correo electrónico de fecha 25/05/2018, con el asunto “conversación con la (...) y documento compartido acordado”, por medio del cual la Dirección Técnica de Viviendas de la Fundación le manifestaba el siguiente:

“(...) Acabo de hablar con la (...).

Respecto al cambio, me dice que acordamos que lo haríamos conjuntamente con un documento y que cree que está bien hacerlo (...).

La (...) nos ha informado que ella también hará un escrito explicando la situación.

La (...) dice que los cambios deben solicitarse por escrito, incluso en la web del Departamento, como ya sabes, hay un modelo para llenar las familias que piden el cambio.

En paralelo es cierto que se han iniciado conversaciones para materializar el cambio.

Si como me dijiste ayer por teléfono usted no quiere hacer el documento conjunto la (...) dice que nosotros como entidad sí que lo hacemos (...)."

- Copia de la parte del escrito de respuesta de la Fundación ante la solicitud de acceso presentada por el aquí reclamante, en el que se señalan los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán datos personales.
- Copia de la instancia, presentada en Correos en fecha 25/07/2018, por la que el aquí reclamante ejerció el derecho de rectificación ante la Fundación, manifestando lo siguiente:

"(...) Que se proceda a acordar la rectificación de las datos personales (...)

Datos sobre los que solicito el derecho de rectificación.

DATOS DE CARÁCTER PESONAL OBJETO DE TRATAMIENTO.

EL NÚMERO DE TELÉFONO QUE CONSTA EN LA FUNDACIÓN PERE MEDIOS NO

SE EL NÚMERO CORRECTO CONSTA EL SEGÚN (...)

Y LO QUE DEBE CONSTAR ES EL (...) (...)."

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 09/11/2018 se dio traslado de la reclamación a la Fundación para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La Fundación formuló alegaciones mediante escrito de fecha 27/11/2018, en el que exponía lo siguiente, aportando copia de la documentación señalada como documentos núm. 1 a 6:

"Primera. En relación a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso formulada por el señor (...) en representación de su hijo (...) ante la Fundación Pere Mitjans, esta parte recibió dicha solicitud el día 25 de junio de 2018.

Se adjunta copia del escrito de solicitud de acceso recibido, como DOCUMENTO NÚM. 1.

La Fundación Pere Mitjans dio respuesta al ejercicio del derecho de acceso recogido en el artículo 15 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre

circulación de estos datos (en adelante RGPD), dentro del plazo legalmente establecido en fecha 20 de julio de 2018. Se adjunta copia del escrito de respuesta al ejercicio del derecho de acceso enviado, como DOCUMENTO N°2.

Por último, respecto de la acreditación de la notificación a la persona reclamante, se adjunta copia del certificado de Correos de fecha 20 de julio de 2018, de envío de la carta certificada al señor (...), como DOCUMENTO NÚM. 3.

Segunda. En relación a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación formulada por el señor (...) ante la Fundación Pere Mitjans, esta parte recibió dicha solicitud el día 25 de julio de 2018. Se adjunta copia de el escrito de solicitud de rectificación recibido, como DOCUMENTO NÚM. 4.

La Fundación Pere Mitjans dio respuesta al ejercicio del derecho de rectificación recogido en el artículo 16 del RGPD, dentro del plazo legalmente establecido en fecha 21 de agosto de 2018. El escrito muestra por error de transcripción a su encabezamiento la fecha 24 de agosto de 2018, pero este documento fue firmado y enviado en fecha 21 de agosto de 2018 como se acredita en el siguiente apartado. Se adjunta copia del escrito de respuesta a

el ejercicio del derecho de rectificación enviado, como DOCUMENTO NÚM. 5.

Por último, respecto de la acreditación de la notificación a la persona reclamante, se adjunta copia del certificado de Correos de fecha 21 de agosto de 2018, de envío de la carta certificada al señor (...), como DOCUMENTO NÚM. . 6.

Tercera. Respecto de la documentación solicitada al requerimiento de la APDCAT en su tercer párrafo, estos documentos los aporta la Fundación Pere Mitjans junto con este escrito numerados del 1 al 6, en relación con las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso, y también de ejercicio del derecho de rectificación formuladas por el señor (...).

4.- Dado que en el escrito de alegaciones precedente la Fundación manifestó que en el acto de notificación de la reclamación efectuado por la Autoridad no se le había enviado copia del escrito de reclamación -aunque a la Autoridad le constaba como documento adjunto- mediante oficio de fecha 29/11/2018 se le volvió a enviar esta documentación y se le concedió un nuevo plazo adicional para que, a la vista de la misma, formulase las alegaciones que estime pertinentes.

5.- La Fundación formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13/12/2018, por el que se ratificó en las alegaciones efectuadas en el escrito de fecha 27/11/2018.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto a dos solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso y rectificación, que se habían presentado ante la Fundación Pere

Medios el 25/06/2018 y el 25/07/2018, respectivamente, cuando ya era plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD).

Por lo que respecta al derecho de acceso, el artículo 15 del RGPD determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Por lo que respecta al derecho de rectificación, el artículo 16 del RGPD determina lo siguiente:

“El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le afectan, sin dilación indebida. Teniendo en cuenta las finalidades del tratamiento, el interesado tiene derecho a que se completen los datos personales incompletos, incluso mediante una declaración adicional.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, con carácter previo conviene señalar que, si bien es cierto que los derechos de acceso y de rectificación regulados en el RGPD son derechos de carácter personalísimo, de modo que puede ejercerlo la propia persona afectada, en el caso de menores de 14 años (artículo 13 del RLOPD) y de personas incapacitadas, a quien corresponde ejercer los derechos de acceso y de rectificación es al representante legal, por lo que hay que entender que cuando el aquí reclamante sólo solicitaba el acceso y la rectificación de los datos personales de su hijo, lo hacía por cuenta de éste. Cabe decir que la nueva Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) ha mantenido la edad de los 14 años que fijaba el RLOPD en su artículo 13.

4.- En cuanto a los motivos de reclamación referentes a cuestiones formales, procede analizar si la Fundación resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la solicitud del derecho de rectificación que presentó por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja en lo referente a la desatención del derecho de rectificación era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto. En cuanto al derecho de acceso, la persona reclamante no ha formulado queja alguna sobre cuestiones formales, por lo que la parte de la reclamación referida a la eventual desatención de este derecho se analizará en el fundamento de derecho siguiente, en lo referente al fondo del asunto.

En cuanto a la eventual desatención del derecho de rectificación, de acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la Fundación debía resolver y notificar la petición de rectificación en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo

máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Al respecto, consta en las actuaciones que la persona aquí reclamante envió la solicitud de rectificación a la Fundación por correo ordinario en fecha 25/07/2018. Por su parte, la Fundación ha manifestado que recibió la solicitud en la misma fecha, y ha acreditado que dio respuesta a la misma mediante escrito, que remitió a la persona aquí reclamante en fecha 21/08 /2018, mediante correo certificado. Al respecto, aunque la persona reclamante presentó su reclamación ante la Autoridad el 28/08/2018, en la que manifestaba no haber recibido todavía la respuesta a la solicitud de rectificación, la Fundación ha acreditado sólo haber depositado a correos el 21/08/2018 un envío dirigido al aquí reclamante y que contendría el escrito de respuesta en el que se indicaba que ya se había hecho efectiva la rectificación solicitada en el número de teléfono del aquí reclamante, lo que hace que sea innecesario efectuar pronunciamiento alguno de fondos al respecto, porque el derecho ya se ha atendido. El depósito del envío a correos el 21/08/2018 (martes) genera dudas sobre si se había notificado o intentar notificar (art. 40.4 LPAC) en el plazo máximo de un mes previsto al efecto, pero lo cierto es que la Fundación no ha acreditado documentalmente tal extremo, y de hecho la persona reclamante manifiesta que el 28/08/2018 cuando presentó la reclamación, no había recibido respuesta en la solicitud de rectificación.

5.- A continuación se analizará, desde una perspectiva de fondo, la respuesta dada por la Fundación a la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante.

(...) Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales -en el presente caso, las relativas al hijo al que representa- que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos e información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En cuanto a la respuesta dada por la Fundación ante la solicitud de acceso del aquí reclamante, consta en el expediente que efectivamente la Fundación le dio respuesta mediante escrito de fecha 20/07/2018, en el que figura la información prevista en el artículo 15 del RGPD.

Ahora bien, en el escrito de reclamación la persona aquí reclamante se queja por el hecho de que la Fundación no le habría entregado copia del escrito o correo electrónico que identificaba en su solicitud de acceso, referido a su hijo menor de edad, que la Fundación habría enviado "alrededor del día 25/05/2018" a los Servicios Territoriales del Departamento TSF. A efectos de identificar dicho escrito o correo, el ahora reclamante ha aportado un correo electrónico que la Fundación le habría enviado en fecha 25/05/2018, en el que se hace mención a que si el aquí reclamante no hace un determinado documento, "nosotros como entidad si que lo hacemos". Aunque la persona reclamante no ha precisado más, se puede entender que cuando en la solicitud de acceso se refería al escrito o mail enviado en torno al día 25/05/2018, se podría estar refiriendo a este documento que eventualmente hubiera formalizado la Fundación.

Pues bien, al respecto, la Fundación no ha efectuado manifestación alguna en sus alegaciones a la reclamación en el trámite de audiencia, ni lo hizo tampoco en su escrito de respuesta dirigido al ahora reclamante. Al respecto, cabe precisar que si no existía ningún documento que se ajustara a las circunstancias indicadas por el aquí reclamante, lo que debía hacer la Fundación era contestarle en este sentido.

(...) De acuerdo con lo expuesto, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado al RGPD y demás normativa de protección de datos personales aplicable, procede estimar la parte de la reclamación referente al del derecho acceso al documento al que se refería la persona ahora reclamante.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 58.2.c) del RGPD y 16.3 de la Ley 32/2010, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento a fin de que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la Fundación para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la persona aquí reclamante sobre la solicitud de acceso al documento controvertido y que se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, en el sentido de entregar una copia del mismo, o bien si tal documento no existe, que le comunique esta circunstancia. Una vez que se haya dado respuesta a la solicitud de acceso en los términos indicados, en el mismo plazo de 10 días la Fundación deberá dar cuenta de ello a la Autoridad. En cuanto al derecho de rectificación, en el que la Fundación no ha acreditado haber notificado al aquí reclamando la respuesta en el plazo de un mes previsto al efecto, no procede efectuar ningún requerimiento, dado que fuera del plazo ya se debería notificado tal resolución, en el sentido de estimar la rectificación solicitada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Primero.- Estimar, por razones formales, la reclamación de tutela del derecho de rectificación formulada por el sr. (...), en representación de su hijo (...), contra la Fundación Pere Mitjans, por los motivos indicados en el fundamento de derecho 4º, si bien no resulta necesario efectuar ningún requerimiento porque ya se ha atendido el derecho.

Segundo.- Estimar la reclamación de tutela del derecho de acceso formulada por el sr. (...), en representación de su hijo (...), contra la Fundación Pere Mitjans, por los motivos indicados en el fundamento de derecho 5º.

Tercero.- Requerir la Fundación Pere Mitjans para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de derecho 5º y 6º. Una vez notificada la respuesta a la persona aquí reclamante, en el mismo plazo de 10 días la Fundación deberá dar cuenta a la Autoridad.

Cuarto.- Notificar esta resolución a la Fundación Pere Mitjans y a la persona reclamante.

Quinto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,